



Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 64-2019-MDLO/GM

Los Olivos, 13 de Noviembre 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente E-12329-2019 ingresado el 24 de mayo del 2019, el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – SIGETRAMUN Los Olivos presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 033-2019-MDLO/GRRHH de fecha 14 de mayo del 2019, donde la Gerencia de Recursos Humanos resuelve declarar Improcedente el pedido de reintegro por escolaridad para los trabajadores permanentes del régimen laboral 276 afiliados al sindicato SIGETRAMUN, periodo 2017 - 2019, el Informe N° 264-2019/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto está sujeta al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 033-2019-MDLO/GRR.HH de fecha 14.05.2019, se declara improcedente la solicitud reintegro del bono por escolaridad solicitado por el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad de Los Olivos – SIGETRAMUN;

Que, con fecha 24.05.2019, mediante recurso de apelación el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Los Olivos - SIGETRAMUN, solicita conceder la apelación interpuesta y revocar la Resolución de Gerencia N° 033-2019-MDLO/GRR.HH, de fecha 14.05.2019;

Que, El Principio del Debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece, en su numeral 218.2, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días. Al respecto, revisado los actuados se advierte que la resolución materia de apelación fue notificada en fecha 17 de mayo de 2019, en tanto que la impugnante interpuso su Recurso de Apelación mediante el aludido Expediente E-12329-2019 el 24 de mayo de 2019, es decir, dentro del término del plazo establecido, motivo por el cual, corresponde resolver sobre el fondo del asunto;





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

Que, el órgano sindical recurrente sustenta su recurso de apelación solicitando se revoque la Resolución de Gerencia N° 033-2019-MDLO/GRR.HH de fecha 14.05.2019, en los siguientes argumentos: i) corresponde el otorgamiento de un bono por escolaridad de los años 2017, 2018, 2019 conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo –RIT, aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 54-2009/CDLO y el Presupuesto Analítico de Personal- PAP aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 265-2015-MDLO; ii) mediante Resolución Sub Gerencial N° 362-2018-MDLO/GAF/SGRRHH y Resolución Sub Gerencial N° 363-2018-MDLO/GAF/SGRRHH se declaró procedente el reintegro del pago de bonificación por escolaridad en el monto de una remuneración para los años 2017 y 2018 respectivamente, señalando que dicho hecho ha reflejado una costumbre;

Que, respecto al argumento i) el órgano sindical recurrente señala que “mediante escrito de fecha 05 de marzo del 2019, el SINDICATO SIGETRAMUN solicito reintegro de escolaridad de los años 2017, 2018, 2019 de sus agremiados sustentándose en el artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, en el que establece un bono por escolaridad y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 265-2015-MDLO (...);

Que, sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo –RIT, aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 54-2009/CDLO señala que dentro de los programas de bienestar social dirigidos a los trabajadores, se encuentra el otorgamiento de un bono por escolaridad, al respecto cabe precisar que el RIT no precisa el monto a otorgar;

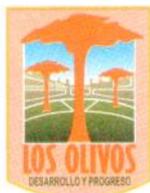
Que, el literal b) del numeral 7.1 artículo 7° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 30518 respecto al pago de escolaridad de servidores sujetos al régimen laboral público señala que: “La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/ 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)”. De igual forma se dispone literal b) del numeral 7.1 artículo 7° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y el literal b) del numeral 7.1 artículo 7° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, el fundamento 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC señala: “Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica del siguiente modo: “si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”;

Que, en el presente caso existen normas vigentes y simultáneamente aplicables, pero con contenidos divergentes, ante un mismo supuesto de hecho (RIT y normas anuales de presupuesto), por tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, debe preferirse la superior sobre la inferior, es decir las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los Años Fiscales 2017, 2018 y 2019;

Que, el Presupuesto Analítico de Personal - PAP del año 2015 aprobado por Resolución de Alcaldía N° 265-2015-MDLO incluye en su anexo el rubro bonificación por escolaridad incluyendo un sueldo para cada servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 276, sobre el particular el Artículo Primero de la mencionada resolución señala que dicho PAP es aplicable únicamente al año fiscal 2015;





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

Que, respecto al argumento ii) mediante Resolución Sub Gerencial N° 362-2018-MDLO/GAF/SGRRHH y Resolución Sub Gerencial N° 363-2018-MDLO/GAF/SGRRHH se declaró procedente el reintegro del pago de bonificación por escolaridad en el monto de una remuneración para los años 2017 y 2018 respectivamente, señalando el órgano sindical que dicho hecho ha reflejado una costumbre;

Que, sobre el particular se tiene que tener en cuenta, que el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, respecto al Principio de Legalidad, Morón Urbina señala: "Con acierto se señala que mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento";

Que, del mencionado principio, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el numeral 2.6 de su Informe N° 242-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de febrero de 2019, señala: "Sin embargo, no podemos soslayar que en el ámbito público la conducta o comportamiento de las autoridades administrativas se encuentra regida por el principio de legalidad, en virtud del cual sólo pueden actuar según lo que establezcan la Constitución, la Ley y el derecho. En ese orden de ideas, el principio de legalidad supone pues una importante limitación a la costumbre en las relaciones de servicio civil";

Que, Morón Urbina señala que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho "consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.";

Que, la Resolución Sub Gerencial N° 362-2018-MDLO/GAF/SGRRHH y la Resolución Sub Gerencial N° 363-2018-MDLO/GAF/SGRRHH carecen de sustento legal, por cuanto, no se advierte norma permisiva que le sirva de fundamento para autorizar un reintegro del pago de bonificación por escolaridad en el monto de una remuneración para los años 2017 y 2018;

Que, con Informe N° 0264-2019-MDLO/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica opina infundado el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente E-12329-2019, por el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad de Los Olivos – SIGETRAMUN en mérito a los fundamentos expuestos.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Artículo 20° numeral 20 son atribuciones del Alcalde: "Delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal", y en uso de las facultades previstas en el inciso j) del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 471-2017 del 05 de setiembre de 2017 mediante el cual se delega en el Gerente Municipal las facultades de "Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación de competencia de la Alcaldía, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa".





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente E-12329-2019, por el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad de Los Olivos – SIGETRAMUN.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos la notificación de la presente a las partes intervinientes; por las consideraciones referidas en la presente resolución.

Artículo Tercero: DAR por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto: DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.muniolivos.com.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Loli Bonilla
Gerente Municipal

